



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha de Impresor: 14/mar./2019

Página

1

GRUPO ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA-NO DIRECCIONAI



REPARTIDO AL DESPACHO

CD. DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

123

7720

14/marzo/2019 02:17:14p...

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO

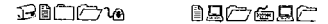
IDENTIFICACION
71662031

NOMBRES
HERNAN JOSE

APELLLIDOS
RODRIGUEZ BEDOYA

PARTE
DEMANDANTE

jzapatao
C02001-OJ01X03





FUNCIONARIO DE REPARTO

113

Recibido -
15/03/2019

11:55

Dadas atendiendo la carga laboral que soportan estos Despacho (sic), pues es apenas obvio que con la imposibilidad de la terminación de dicha audiencia repercute en toda la planificación preordenadas (sic). **Cúmulo de trabajo que conocía el señor defensor, así como la complejidad de cada caso,** situación que incide ampliamente en la dilación y, por su puesto, vencimientos (sic) de los términos.

Además se hace referencia que pese a la acción judicial efectuada, no se ha podido concluir por razones ajenas a la actividad de este Juzgado, pues es el mismo defensor de CASTRO ACEVEDO quien en aras de una posible libertad (que lo pruebe!!!) no dejó que se pusiera fin a la mencionada audiencia, toda vez que si de verdad consideraba que su intervención iba a la par con las escuchas de las grabaciones y los videos, debió solicitar con antelación un técnico del C.T.I., o como mínimo haber relacionado los segmentos tanto de los diálogos como de los videos, para de esta manera disponer con tiempo suficiente su selección por parte del perito y la presencia de éste, y no al inicio de su intervención y en desarrollo de la vista pública. **Búsqueda de dichos fragmentos que dilató aún más su intervención.**

Nótese abierta deslealtad con que actuó, pues que tan sólo el día 10 de agosto, suministró los números pie de rodamiento, para poderlos ubicar, y ello, una vez, nuevamente, haber suspendido la audiencia por espacio de una hora.

Rad: 2019-00113

Medellín, 14 de marzo de 2019

Folios en original: 10
Folios traslado: 10
Folios archivo: 10
Total folios: 30

1

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia:
Acción de Tutela
Accionante:
HERNAN JOSE RODRIGUEZ BEDOYA
Accionada:
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

HERNAN JOSE RODRIGUEZ BEDOYA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me permito incoar ante su despacho, **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** cuyo representante legal es el señor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA** o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente acción, con el objeto de que se amparen mis Derechos Constitucionales Fundamentales de: Petición, Igualdad, Debido Proceso, Vida, Salud, Trabajo, Padre Cabeza de Familia y todos aquellos que de oficio llegare a probar su despacho, los que considero amenazados y/o vulnerados por dicha entidad.

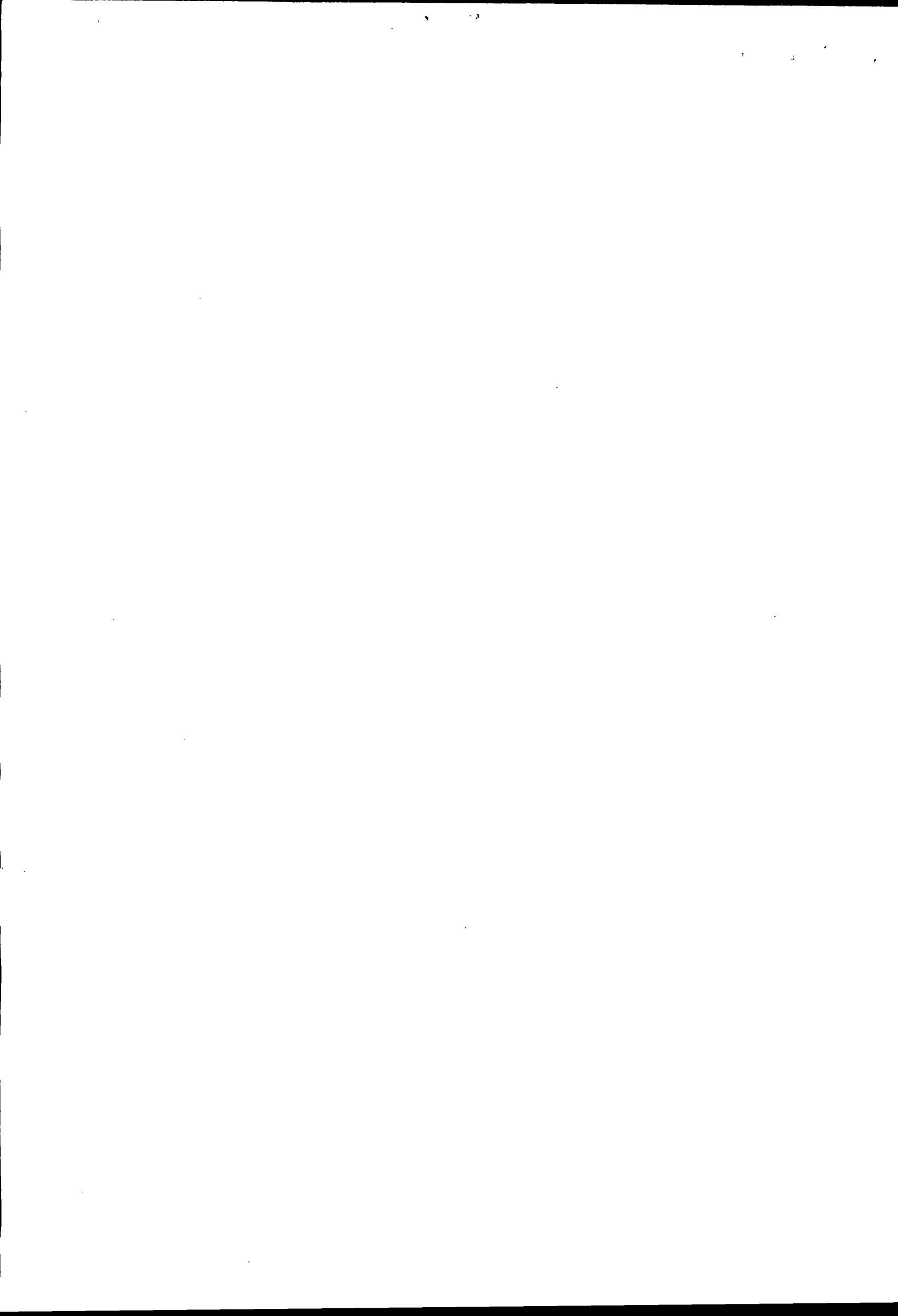
Esta acción se fundamenta en la violación a mis derechos fundamentales, la que hago con base en las consideraciones de hecho y de derecho que se relacionan a continuación:

HECHOS

PRIMERO: Desde el año 1994, vengo prestando mis servicios laborales a la accionada, **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, con cargo instructor marroquinería y grado 15 adscrito al centro de diseño y manufactura del cuero del Sena Regional Antioquia, en mi calidad de instructor en nombramiento provisional desde el 19 de julio del 2008 hasta la presente fecha, de conformidad con la circular de la secretaria general con radicado n°. 3-2018-000159 del 07 de septiembre del 2018.

SEGUNDO: Para acceder al cargo de carrera administrativa, convocatoria 436 de 3017 - SENA, me presenté al concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, código OPEC No. 59799, mismo que fue realizado por la Universidad de Medellín.

TERCERO: Debido a las graves irregularidades presentadas al momento de evaluar la prueba tecno pedagógica formulé acción de tutela contra la CNSC, pidiendo la protección de mis derechos fundamentales, siendo conocida en primera instancia por el Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, radicado 05001318700820180029400, y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal, radicado 05001318700820180029401, quien mediante auto del 26 de febrero de 2019,



Declaró la Nulidad de lo actuado y Ordena devolver el expediente a su primera instancia. Consecuencia jurídica, no existe fallo todavía sobre la tutela interpuesta de mi parte.

CUARTO: Mediante oficio No: 05-2-2019-002562, la Doctora Claudia Elena López Pérez, Coordinadora Administrativo - Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del SENA, me comunica la respuesta a la solicitud de acreditación situación especial - Padre Cabeza de Familia circular 3-2018-000159, donde una vez acreditado todos los requisitos de mi parte, de acuerdo con presupuestos Constitucionales, en su inciso final, se me informa:

"Por las razones anteriormente expuestas se configura en su caso la situación especial de padre cabeza de familia por cumplir con los requisitos para declarar tal condición especial, en consecuencia su caso será enviado al Grupo de relaciones laborales, de la Dirección General para su consolidado"

QUINTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, emana la Resolución No. CNSC -20192120011275 del 26-02-2019, en la cual resuelve conformar la lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59799, y dentro de sus consideraciones en su inciso sexto, se destaca:

"En la fecha dispuesta por la CNSC para la publicación de las Listas de Elegibles, no se incluyó el empleo bajo código OPEC No. 59799, debido a que se encontraba en trámite acción de tutela relacionada con el mismo. Por tanto, y teniendo en cuenta que dicha tutela fue resuelta, se procede a la conformación de la respectiva Lista de Elegibles" (subrayas fuera de texto).

Reitero, que todavía no existe fallo sobre la tutela interpuesta de mi parte.

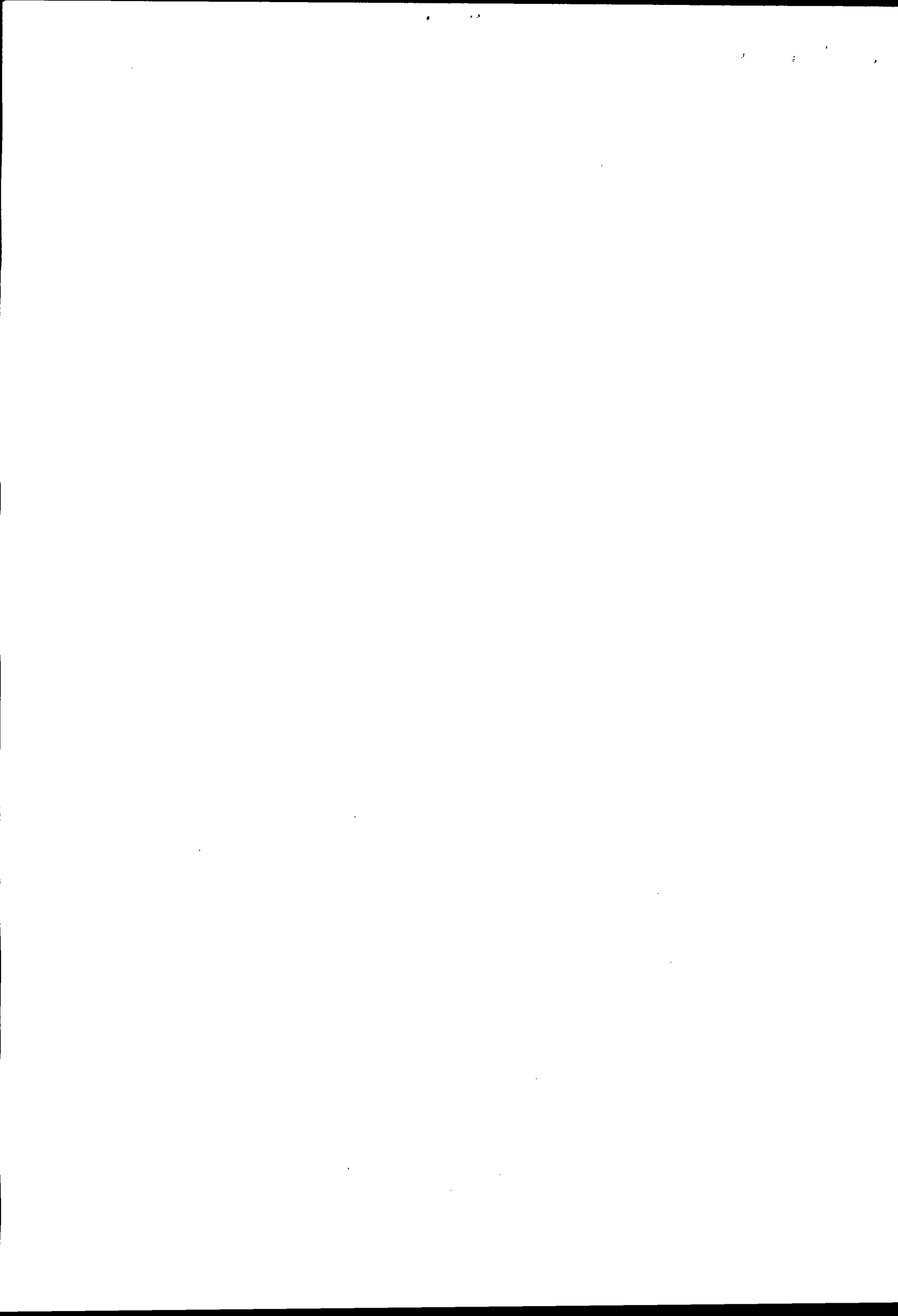
SEXTO: Hasta el día de hoy, pese a que la Orden del Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal de Declarar la Nulidad de lo actuado en la tutela para no proveer el cargo OPEC No. 59799, también se me pretende desconocer por parte del SENA mi condición especial de Padre Cabeza de Familia, toda vez que en ningún momento he sido informado sobre la forma como se protegerá mis estabilidad laboral.

SEXTO: Con la protuberante apatía de la accionada, se me están violando otros Derechos Constitucionales, como: Petición, Igualdad, Debido Proceso, Vida, Salud, Trabajo y todos aquellos que de oficio llegare a probar su despacho.

Con fundamento en los hechos narrados y razonamientos expuestos, respetuosa y comedidamente me permito realizar la siguiente:

PETICION

Solicito al señor **JUEZ CONSTITUCIONAL, TUTELAR** los Derechos Fundamentales invocados en la presente acción, principalmente el Derecho Constitucional de Petición, Igualdad, Debido Proceso, Vida, Salud, Trabajo, Padre Cabeza de Familia y todos aquellos que de oficio llegare a probar su despacho, **ORDENÁNDOLE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** cuyo representante legal es el señor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA** o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente acción, que proceda en forma inmediata, sin dilación alguna, a **GARANTIZAR**



LABORALMENTE MI CONDICION ESPECIAL DE PADRE CABEZA DE FAMILIA, tal y como se advierte en los hechos objeto de la Tutela.

3

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de los particulares que prestan funciones públicas y por la violación de cualquier derecho fundamental, que como en el presente caso se hace necesario para la función pública de administrar justicia.

Con las acciones desplegadas por la accionada se configura la violación de mis derechos fundamentales al respecto de: Petición, Igualdad, Debido Proceso, Vida, Salud, Trabajo y Padre Cabeza de Familia.

La violación ya ocurrió, está ocurriendo y se está produciendo en este momento.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Es procedente por cuanto se está amenazando y vulnerando varios derechos Constitucionales, como accionante tengo legitimidad para exigirle a la accionada el cumplimiento de la obligación, por encontrarme en situación de indefensión ante la administración de justicia y no existen mecanismos alternativos válidos para proteger mis derechos fundamentales.

Actualmente me encuentro en un estado de desprotección ante la justicia, por no existir otro mecanismo valido que ampare la protección de mis derechos fundamentales, ante la inactividad y la conducta del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** cuyo representante legal es el señor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA** quien haga sus veces al momento de notificación de la presente acción, por su actitud despectiva, peyorativa y negligente, respecto a mis necesidades individuales.

PRUEBAS

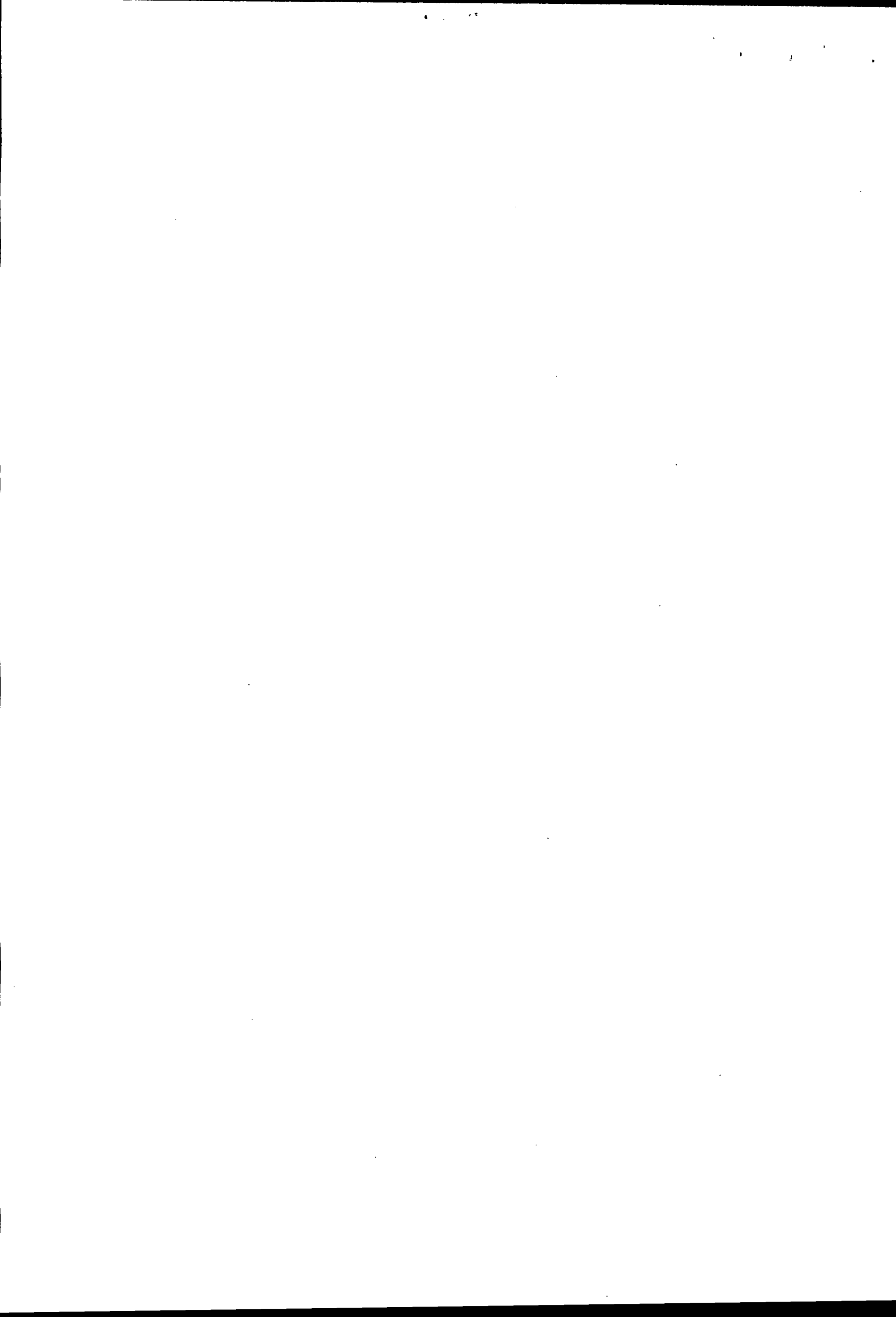
Con el propósito de que tenga una cabal certeza respecto de la situación puesta a su conocimiento, de manera muy respetuosa solicito al señor Juez, tenga como tales las siguientes:

DOCUMENTAL:

- Copia oficio No: 05-2-2019-002562, donde pruebo mi acreditación de situación especial - Padre Cabeza de Familia y su reconocimiento por el SENA.
- Copia Resolución No. CNSC -20192120011275 del 26-02-2019, donde la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, resuelve conformar la lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59799.

COMPETENCIA

Conforme el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por el Decreto 1332 del 2000, en su artículo 1º, la competencia en primera instancia, para



conocer de la acción de tutela, a prevención, corresponde a los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la presunta violación o amenaza, que motivaron la petición solicitada.

Por tal motivo, al haberse ocurrido el hecho en la ciudad de Medellín, la competencia corresponde a su despacho señor Juez.

JURAMENTO

Bajo gravedad del juramento manifiesto, que por los mismos hechos y fundados los mismos derechos no se ha instaurado acción de tutela alguna ante otra autoridad judicial.

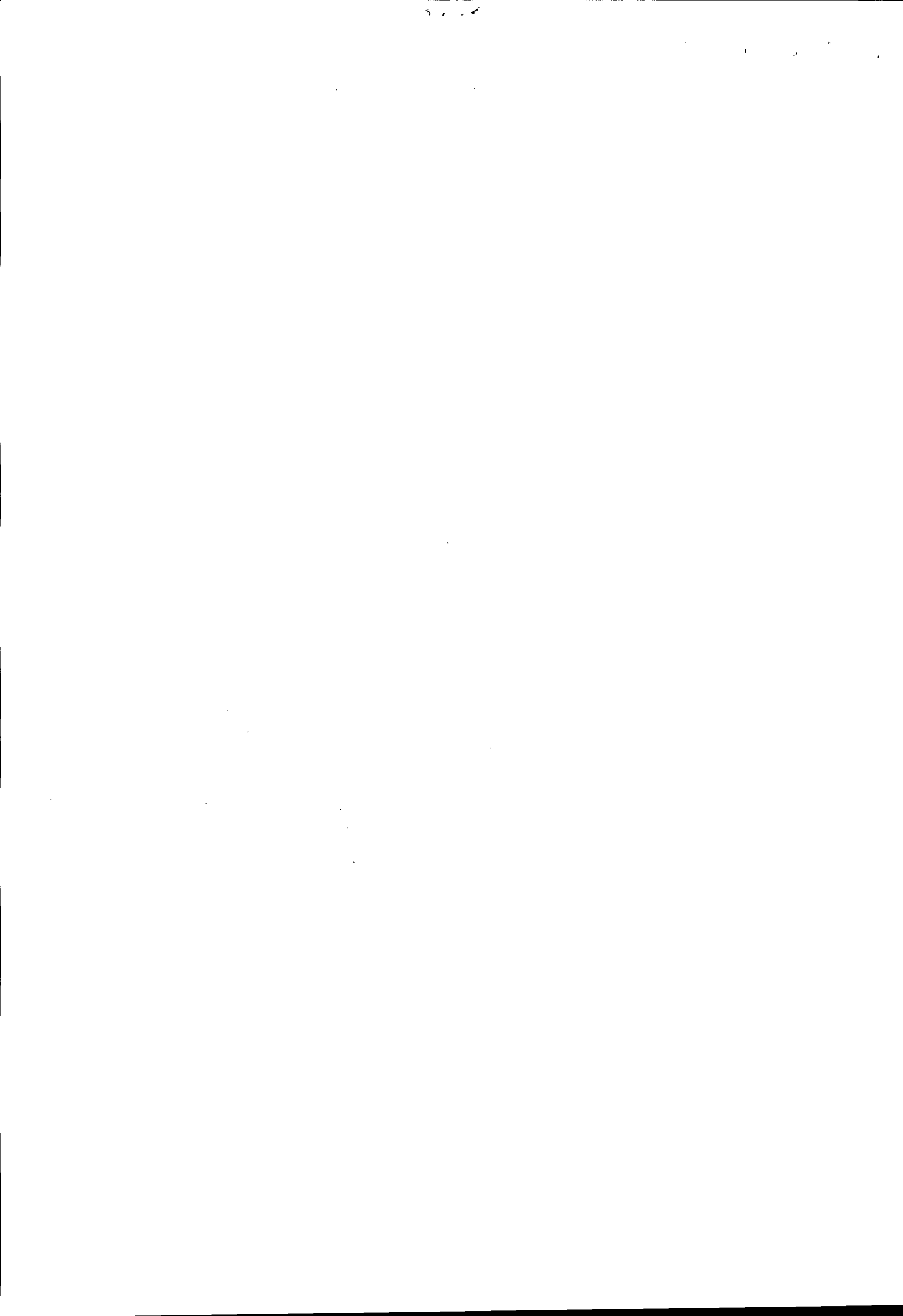
NOTIFICACIONES

- El accionante: las recibiré en el despacho o en la dirección: Calle 44B Nro.70-55, apto 301, Medellín; celular,3147312499.
Email: hjrodri56@gmail.com
- La Accionada: en laCalle 57 Nro.8-69, Bogotá D.C.
Correo notificaciones judiciales: servicioalciudadano@sena.edu.co

Atentamente,

Hernan Jose Rodriguez B.
HERNAN JOSE RODRIGUEZ BEDOYA
C.C. 71.662.031 de Medellín
41662.031.

OFICINA JUDICIAL MEDELLIN	
Presentación a:	
<i>Hernan Jose Rodriguez Bedoya</i>	
14 MAR. 2019	
<input checked="" type="checkbox"/> Pre. Personal	
Comparecer en el	71.662.031
Firma:	30





5-1040
Medellín,

No: 05-2-2019-002562
01/02/2019 10:01:19 a.m.

5

Señor:

Hernán José Rodríguez Bedoya
Instructor Grado 15
Centro de Diseño y Manufactura del Cuero del Seña
SENA

Asunto: Respuesta solicitud acreditación situación especial - Padre Cabeza de familia circular 3-2018-000159

Respetado señor Hernán José:

De acuerdo con su solicitud con radicado No. 5-1-2019-002019 del 24 de enero de 2019, la cual tiene como asunto la acreditación de situación especial, en la cual manifiesta que acredita la situación especial de padre cabeza de familia por *"componerse su hogar por usted y su señora Lucero Galvis Botero, por ser ésta beneficiaria del Servicio Médico Asistencial del SENA y ser tratada por cáncer de mama,"* le doy respuesta en los siguientes términos:

La Corte Constitucional en sentencia T-003 de 2018, reitera los presupuestos jurisprudenciales para para que un hombre o mujer sea considerado/a como PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA en el siguiente orden:

"la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona: (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja muere, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental;" (subrayado fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional en pronunciamiento en Sentencia T-084 de 2018 que *"no toda mujer, por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de cabeza de familia,"* pues para tener tal condición se requiere la constatación de varios elementos, los cuales se enuncian en los párrafos siguientes.

En primer lugar, se requiere que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas *"incapacitadas" para trabajar,* exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional Antioquia - Centro de Servicios de Salud Centro
Calle 51 No. 57-70, Medellín, Colombia, piso 99. PBX: (57 4) 5760000
www.sena.edu.co Línea gratuita nacional: 01-8000-9-10-270



Certificado No. SC-CER339681



Certificado No. CO-SC-CER339681



Certificado No. GP-CER339688







6

i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo.

ii) Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el "núcleo y soporte exclusivo de su hogar". (subrayado fuera de texto)

iii) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de *cabeza de familia* por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia⁸⁷.

Entiéndase aquí también padre cabeza de familia de acuerdo a las sentencias C-1039 del 5 de noviembre de 2003, Sentencia SU389/05, T-400 de 2014, que amplió la protección de madre cabeza de familia, a los padres cabeza de familia que se proyecta no en la figura del padre o la madre como tal sino en el amparo y la protección constitucional de brindar en todos los casos a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad, respetando además el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Con fundamento en la jurisprudencia traída a colación, en la Circular 3-2018-000159 del 7 de septiembre de 2018, el SENA señaló a los servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional la documentación que se debía presentar para acreditar la condición de madre o padre cabeza de familia así:

- 1) Oficio manifestando bajo juramento que cumple todas las condiciones anotadas anteriormente, indicando en cada una de ellas la situación específica.
- 2) Copia del registro civil de nacimiento del hijo y/o del familiar.
- 3) Documento que acredita la condición de discapacidad del hijo, de su pareja y/o de su familiar.

Al analizar su solicitud de acuerdo con los presupuestos jurisprudenciales y la documentación que así los debe acreditar, vemos que cumple con los requisitos constitucionales para considerarle padre cabeza de familia, dado que está a cargo de su señora, que por su enfermedad y estar sometida a un tratamiento justifica el reconocimiento de la calidad de padre cabeza de familia, pues, como lo dijo la Corte, dicha calidad se adquiere cuando se *"tenga a cargo la responsabilidad de otras personas incapacitadas para trabajar"* y en la solicitud que usted presentó, la cual se considera rendida bajo la gravedad del juramento, manifestó que su señora depende de *manera exclusiva suya, por ser usted la única persona que asume todos los gastos del hogar, cuyo ingreso familiar corresponde única y exclusivamente del salario que devenga del SENA como instructor, constituyendo el núcleo y soporte exclusivo de su hogar.*

Igualmente, indicó que su señora es beneficiaria del servicio médico asistencial del SENA, de donde se desprende que depende económicamente de usted, porque para estar adscrito al Servicio Médico Asistencial en calidad de beneficiario es requisito que se dependa económicamente del funcionario.



Certificado No. SC-CER33681



Certificado No. CO-SC-CER33681



Certificado No. GP-CER33688



Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional Antioquia - Centro de Servicios de Salud Centro
Calle 51 No. 57-70, Medellín, Colombia, piso 9º - PBX (57-4) 5760000
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270





7

Por las razones anteriormente expuestas se configura en su caso la situación especial de padre cabeza de familia por cumplir con los requisitos para declarar tal condición especial, en consecuencia su caso será enviado al Grupo de relaciones laborales, de la Dirección General para su consolidado.

Cordialmente,

Claudia Elena López Pérez
Coordinadora Administrativo
Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

Con copia:
Subdirector Leon Arturo Otero Botero Centro de Diseño y Manufactura del Cuello del Sena

NIS: 2019-01-020867

Elaboró: Adriana Quiceno
Abogada- Grupo Mixto



Certificado No.
8C-CER339601



Certificado No.
CO-SC-CER339681



Certificado No.
GP-CER336688



Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional Antioquia – Centro de Servicios de Salud Centro
Calle 51 No. 57-70, Medellín, Colombia, piso 9º. - PBX (57 4) 5760000
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

GD-F-011 V02



8



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120011275 DEL 26-02-2019

Página 1 de 3

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59799, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En la fecha dispuesta por la CNSC para la publicación de las Listas de Elegibles, no se incluyó el empleo ofertado bajo el código OPEC No. 59799, debido a que se encontraba en trámite acción de

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrata para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59799, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

tutela relacionada con el mismo. Por tanto, y teniendo en cuenta que dicha tutela fue resuelta, se procede a la conformación de la respectiva Lista de Elegibles.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 59799, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	43874217	SUSANA BEATRIZ	CASTAÑO TIRADO	87.41
2	CC	42887836	MARÍA ISABEL	MUÑOZ ARANGO	86.85
3	CC	43599159	TERESA DE JESUS	MARULANDA CARMONA	83.13
4	CC	71662031	HERNAN JOSE	RODRIGUEZ BEDOYA	79.92
5	CC	70568545	MARIO LEON	JIMÉNEZ LÓPEZ	74.71

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se confirma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59799, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 26 de Febrero de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Leidy Mercedes Carrizosa García/Nestor Valero/Julian Vargas
Revisó: Inna Ruz/Miguel/Miguel Fernando Ardila



